

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de noviembre de 2020

N° 29147

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 173
(De lunes 02 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SOBERANA ORDEN MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y MALTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 28 DE ENERO DE 2019

Ley N° 174
(De lunes 02 de noviembre de 2020)

QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO DEL ABORDAJE INTEGRAL DE LAS CONDUCTAS DE RIESGO SUICIDA

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 81
(De martes 27 de octubre de 2020)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.22,883,289.00)

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución N° DNPC-001-2015
(De lunes 21 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LOS ADMINISTRADORES REGIONALES DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA - ACODECO

Resolución N° DNPC-002-2015
(De lunes 21 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGA DIVERSAS FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LOS ADMINISTRADORES REGIONALES DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA ACODECO

Resolución N° DNPC-001-2020
(De lunes 28 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. DNPC-002-2015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015).

AVISOS / EDICTOS

LEY 173
De 2 de *Noviembre* de 2020

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre la República de Panamá y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y Malta, firmado en la ciudad de Panamá, el 28 de enero de 2019

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Cooperación entre la República de Panamá y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y Malta, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SOBERANA ORDEN MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y MALTA

La República de Panamá y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta (en adelante "*la Soberana Orden de Malta*"), y conjuntamente denominadas "*las Partes*";

Teniendo en cuenta las relaciones existentes desde el establecimiento de relaciones diplomáticas en 1948;

Deseosos de fortalecer aún más los lazos de amistad existentes entre ellos a través de la promoción de la cooperación mutua entre las Partes;

Teniendo en cuenta la larga tradición de cooperación en el ámbito de la asistencia médica, humanitaria y de salud entre la República de Panamá y la Soberana Orden de Malta;

Teniendo presente que la Soberana Orden de Malta ha sido dedicada al servicio de los enfermos y los pobres en el mundo desde su fundación hace 900 años;

Considerando el deseo de facilitar la asistencia humanitaria de la Soberana Orden de Malta en el territorio de la República de Panamá;

Acuerdan;

Artículo 1
Propósito del Acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es establecer las bases de colaboración para desarrollar futuras acciones de cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Soberana Orden de Malta.
2. De acuerdo a sus posibilidades, las Partes apoyarán e implementarán las medidas destinadas a facilitar, desarrollar y diversificar su cooperación social, humanitaria y de salud.
3. Cuando se trate de una acción esporádica o de un proyecto a largo plazo, cada operación deberá ser objeto de un acuerdo específico, o acuerdo complementario, cuyo régimen general se establecerá dentro del marco del presente Acuerdo.
4. En caso de emergencia, necesidad o evento inesperado, y a falta de acuerdos específicos, este Acuerdo se aplicará a las actividades que tendrán por iniciativa y bajo la supervisión de las Partes, de conformidad con las leyes internas, autoridades, organismos regentes en materia de Gestión de Riesgos, atención de emergencias y ayuda humanitaria de cada Parte.

Artículo 2

Implementación de Proyectos con Organizaciones Subordinadas y Socios de la Soberana Orden de Malta

1. Con el propósito de llevar a cabo sus misiones, la Soberana Orden de Malta actuará directamente o a través de sus 'organizaciones subordinadas'. Por organizaciones subordinadas se entiende las fundaciones, servicios de ayuda, asociaciones nacionales o cualesquiera otras instituciones conectadas a la Soberana Orden de Malta, establecidas en virtud de la realización de sus obras, como Orden de Malta Francia o



- Malteser International, su agencia mundial de ayuda. Estas organizaciones subordinadas actúan en el marco de sus competencias. Para tal fin, las Partes podrán establecer acuerdos específicos que se refieran a ellas.
2. El personal que cada una de las Partes asigne o contrate para la ejecución de las acciones que se desprendan del presente Acuerdo, o de los acuerdos específicos que se deriven del presente Acuerdo, seguirá dependiendo exclusivamente de la Parte que lo contrató.

Artículo 3 **Objetivo de la Cooperación**

Las Partes harán el esfuerzo por promover la cooperación mutua de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos internos, en armonía con sus respectivas políticas sobre la base de los principios de igualdad y respeto mutuo de la soberanía.

Artículo 4 **Áreas de Cooperación**

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas:

- a. La Salud;
- b. La Seguridad Alimentaria
- c. El Voluntariado;
- d. La Reducción de Riesgo de Desastres
- e. Asistencia Humanitaria; y,
- f. Otras áreas que sean de interés común, acordadas entre las Partes.

Artículo 5 **Mecanismos**

Las acciones de cooperación se realizarán a través de:

1. Puesta a disposición de personal calificado para el desarrollo de programas, proyectos y/o acciones puntuales.
2. Envío de equipo y material necesario para la ejecución de acciones de cooperación.
3. Planificación y ejecución de acciones conjuntas, tendientes a profundizar el intercambio de actividades de colaboración, capacitación, buenas prácticas y conocimientos para el fortalecimiento de las capacidades técnicas, y programáticas relacionadas directamente al proceso de respuesta ante situaciones de emergencias y/o desastres.
4. Desarrollo de acciones que faciliten la colaboración, intercambio de información, transferencia de conocimiento y desarrollo de capacidades, con el objeto de mejorar las capacidades de respuesta conjunta frente a emergencias y/o desastres, así como optimizar la utilización de los recursos existentes de manera más eficiente y oportuna.
5. Puesta en práctica de iniciativas de colaboración y apoyo para el mejoramiento de la coordinación entre las instituciones respectivas.

Artículo 6 **Implementación de Acciones**

1. Las Partes se comprometen a implementar las acciones que conlleven al cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
2. La Soberana Orden de Malta desarrollará acciones de cooperación, que promuevan el desarrollo sanitario, social y salud en la República de Panamá, y la República de Panamá facilitará y apoyará los esfuerzos de la Soberana Orden de Malta.
3. Las organizaciones subordinadas de la Soberana Orden de Malta en caso de catástrofes naturales y humanas participarán con sus recursos para proporcionar ayuda humanitaria y hospitalaria a las poblaciones del continente americano que requieran soporte, y la República de Panamá pondrá a su disposición las facilidades del Centro Logístico Regional de Asistencia Humanitaria (CLRAH) como una plataforma para la ejecución de las acciones y coordinaciones logísticas conducentes a facilitar las actividades de recepción, manejo, almacenamiento y redistribución de insumos, equipos y la movilización de recurso humano frente a las emergencias, necesidad o evento inesperado, que desarrolle la Soberana Orden de Malta.



Artículo 7
Exoneración de Impuestos

La República de Panamá, conforme a su legislación nacional, conviene en eximir de impuestos, tasas, aranceles aduaneros y cualquier otro cargo adicional, sobre la importación de equipos, bienes consumibles y médicos y cualquier otro bien, siempre que estos estén destinados única y exclusivamente para la asistencia social, humanitaria y médica establecida en este Acuerdo.

Artículo 8
Facilidades Migratorias

La República de Panamá facilitará, conforme a su legislación nacional, la emisión de visas de entrada en su territorio al personal de la Soberana Orden de Malta y/o sus organizaciones subordinadas que presten servicios en operaciones sociales, humanitarias y de salud o para brindar asistencia en capacitación de recursos humanos en caso de crisis humanitaria en la República de Panamá.

Artículo 9
Libertad de Movimiento

1. La República de Panamá se compromete a facilitar dentro del territorio Nacional la circulación del personal de la Soberana Orden de Malta y/o sus organizaciones subordinadas en el ejercicio de su misión.
2. La Soberana Orden de Malta presentará al Ministerio de Salud de las República de Panamá, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el escrutinio técnico previo y aprobación, el *curriculum vitae* completo y demás documentos requeridos, según los requisitos establecidos en la República de Panamá, de todo el personal expatriado propuesto como parte de esta cooperación para el trabajo en la República de Panamá.

Artículo 10
Comité de Evaluación

1. Con el fin de garantizar el seguimiento y evaluación adecuados de la cooperación, se establecerá un Comité de Seguimiento y Evaluación que estará encargado de examinar, seleccionar proyectos y planes de cooperación para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Acuerdo. Para este efecto, el comité elaborará informes anuales de los resultados obtenidos de los proyectos realizados y expondrá futuros proyectos y programas a implementar.
2. El Comité de Evaluación estará integrado por dos representantes de cada Parte.
 - Por la República de Panamá:
 - uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Cooperación Internacional), y
 - otro que por competencia esté vinculado a la temática;
 - Por la Soberana Orden de Malta:
 - el Embajador de la Soberana Orden de Malta en la República de Panamá y,
 - otro representante que en su momento se nombre para tal efecto.

Este comité se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de cualquiera de las Partes.
3. El Comité de Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes facultades:
 - Revisar periódicamente (establecer tiempo) el desarrollo de la cooperación acordada entre las Partes;
 - Revisar y validar las acciones de cooperación a ejecutarse; y,
 - Revisar los programas y proyectos aprobados.



Artículo 11
Protección de Identidad

De conformidad con el derecho internacional, las Partes se comprometen a proteger mutuamente sus nombres, emblemas, banderas y otros símbolos de soberanía contra el abuso o violación, y garantizar su defensa contra cualquier imitación.

Artículo 12
Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 del Artículo 13 del mismo.

Artículo 13
Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen que se han cumplido con los requisitos internos establecidos por sus respectivas legislaciones; tendrá una validez de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique por escrito su intención de no prorrogarlo.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efecto luego de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación.
3. Después de la fecha de caducidad, las disposiciones de este Acuerdo de Cooperación se aplicarán a los programas y proyectos que se están ejecutando hasta que estos terminen, a menos que se acuerde expresamente lo contrario por las Partes.

En fe de lo cual se firma en presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 28 días del mes de enero de 2019, en dos originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**
(Fdo.)
MARÍA LUISA NAVARRO
Viceministra de Asuntos Multilaterales y
Cooperación

**POR LA SOBERANA ORDEN
MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN
JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y
DE MALTA**
(Fdo.)
**DOMINIQUE DE LA
ROCHEFOUCAULD-MONTBEL**
Gran Hospitalario de la Soberana Orden
de Malta

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 398 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE *Noviembre* DE 2020.



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 174
De 2 de *Noviembre* de 2020

Que establece el marco jurídico del abordaje integral de las conductas de riesgo suicida

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se declara de interés nacional las acciones del abordaje integral oportuno de las conductas de riesgo suicida.

Artículo 2. El Estado, a través del Ministerio de Salud, garantizará el desarrollo de alianzas y acciones conjuntas, tendientes a implementar los principios previstos en la presente Ley, que incluirán cooperación técnica, económica y financiera del Estado para su ejecución.

Artículo 3. La presente Ley tiene como objetivo general la disminución de la incidencia de las conductas suicidas, a través de acciones intersectoriales, interdisciplinarias y comunitarias destinadas a la sensibilización, la formación, la investigación científica y la capacitación en la detección oportuna, atención y rehabilitación de las personas en riesgo de conductas suicidas, sus familiares y otras personas afectadas.

Artículo 4. Son objetivos específicos de la presente Ley:

1. Proteger los derechos de todas las personas que incurran en conductas de riesgo suicida y de sus familiares.
2. Abordar integralmente la problemática de las conductas de riesgo suicida, de forma coordinada, interdisciplinaria e intersectorial.
3. Desarrollar acciones y estrategias para la sensibilización de la población en general.
4. Fomentar la provisión de servicios integrales de salud mental y su articulación con la red de los servicios de salud, para la prevención, detección, atención y rehabilitación de las personas afectadas con conductas de riesgo suicida y sus familiares.
5. Promover la capacitación del recurso humano, sobre el tema de las conductas de riesgo suicida.
6. Promover la creación de redes de apoyo para la capacitación, promoción de la salud mental, detección, prevención y tratamiento de conductas de riesgo suicida.
7. Crear el Sistema Nacional de Información y Vigilancia Epidemiológica de las Conductas de Riesgo Suicida.
8. Promover la investigación científica referente a la problemática de las conductas de riesgo suicida, de forma coordinada, interdisciplinaria e intersectorial.



9. Promover la elaboración de las normas de prevención y atención de las conductas de riesgo suicida.

Capítulo II Glosario

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Abordaje integral.* Políticas y acciones de diversos sectores y disciplinas, que interactúan entre sí, para la promoción, prevención, vigilancia, apoyo, orientación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social de personas con riesgo de conductas de riesgo suicida.
2. *Atención sanitaria integral.* Provisión continua, con calidad y calidez, de un servicio completo, orientado a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud para las personas, en el contexto de su familia y comunidad con un enfoque biopsicosocial.
3. *Conductas de riesgo suicida.* Secuencia progresiva de eventos que inician con pensamientos e ideas que luego dan paso a planes suicidas y que culminan en uno o múltiples intentos, con aumento progresivo de la letalidad, sin llegar a la muerte. La conducta de riesgo suicida se considera el síntoma de un malestar o trastorno emocional o mental y no representa un diagnóstico en sí mismo. En consecuencia, se debe revisar la presencia de otros síntomas emocionales o de conducta que, en su conjunto, formen un diagnóstico.
4. *Gesto suicida.* Amenaza con acciones o palabras sobre una conducta autodestructiva, que podría llevarse a cabo. Puede ser verbal, conductual o situacional.
5. *Ideación suicida.* Conjunto de pensamientos que expresan un deseo o intencionalidad de morir u otras vivencias psicológicas suicidas. Es el paso anterior al acto y se manifiesta a través de afirmaciones verbales, escritas o conductuales.
6. *Intento suicida.* Acto autolesivo cometido, por lo menos, con alguna intención de morir como resultado del acto, aunque no se produzca lesión.
7. *Intervención.* Esfuerzo directo para prevenir o detener a las personas que procuran o intentan el suicidio. Conjunto de técnicas dirigidas a interrumpir una crisis suicida.
8. *Intervención en crisis y emergencias de salud mental.* Acciones de un equipo interdisciplinario tendientes a controlar y manejar una situación crítica que afecta seriamente la salud mental.
9. *Lesiones autoinfligidas.* Lesiones voluntarias o deliberadas que pueden o no tener una intención o resultado letal.
10. *Prevención.* Conjunto de medidas encaminadas a tratar los trastornos mentales y del comportamiento, las enfermedades físicas que conllevan al suicidio y las situaciones de crisis, así como la reducción del acceso a los métodos mediante los cuales las personas pueden autoinfligirse lesiones.



11. *Promoción de la salud.* Participación efectiva y concreta de la comunidad en la fijación de prioridades, la toma de decisiones y la elaboración y puesta en marcha de estrategias de planificación para alcanzar un mejor nivel de salud.
12. *Red de apoyo primario.* Personas o grupos con los cuales se relaciona de manera estrecha quien presente una conducta de riesgo suicida y con quien sostiene vínculos familiares, personales y/o laborales.
13. *Riesgo suicida.* Posibilidad de que una persona atente deliberadamente contra su vida.
14. *Sensibilización.* Actividades con contenidos teóricos y prácticos, dirigidas a crear conciencia de las conductas suicidas y su prevención en los distintos ámbitos de nuestra comunidad.
15. *Suicidio.* Muerte derivada de la utilización de cualquier medio, con evidencia explícita o implícita de que fue autoinfligida, con la intención de provocar el propio fallecimiento.
16. *Vigilancia epidemiológica.* Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable, de información relevante y necesaria, sobre algunas condiciones de salud de la población. El análisis e interpretación de los datos debe proporcionar las bases para la toma de decisiones, y al mismo tiempo ser utilizada para su difusión.

Capítulo III
Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida

Artículo 6. Se crea la Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida, que estará integrada por:

1. El Ministerio de Salud, que la presidirá.
2. El Ministerio de Desarrollo Social.
3. El Ministerio de Educación.
4. El Ministerio de Gobierno.
5. El Ministerio de Seguridad Pública.
6. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
7. El Ministerio de Economía y Finanzas.
8. La Caja de Seguro Social.
9. El Consejo de Rectores de Panamá.
10. El Instituto Nacional de Salud Mental.
11. La Defensoría del Pueblo.
12. Un representante de grupos organizados de usuarios de los servicios de salud mental.
13. Un representante de organizaciones no gubernamentales, en materia de prevención de las conductas de riesgo suicida.
14. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
15. Un representante de la Sociedad Panameña de Psiquiatría.
16. Un representante de la Asociación Panameña de Psicólogos.



Artículo 7. Cada institución y organización hará las designaciones de un representante principal y su suplente ante la comisión. La suplencia del Ministerio de Salud será ejercida por la Dirección General de Salud Pública, en la figura del coordinador de la Sección de Salud Mental.

De igual manera, el jefe del Programa de Salud Mental de la Caja de Seguro Social ejercerá la suplencia de esta institución ante la comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, implementar y monitorear el Plan Nacional Intersectorial para la Prevención de las Conductas de Riesgo Suicida.
2. Generar y gestionar programas de capacitación intersectoriales, dirigidos al personal involucrado en la prevención de las conductas suicidas, dentro del sector público y privado de salud, educación, trabajo, seguridad, cultura y desarrollo social, promoviendo el desarrollo de habilidades técnicas en los equipos institucionales.
3. Generar alianzas estratégicas en materia de la prevención de las conductas suicidas con diversos sectores nacionales e internacionales.
4. Gestionar los recursos técnicos, económicos y financieros para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.
5. Elaborar lineamientos para los medios de comunicación sobre el abordaje integral responsable de las noticias vinculadas a suicidios y canales de ayuda disponibles, en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, para el trato digno y respetuoso de todo lo referente a las conductas de riesgo suicida.

Capítulo IV Autoridad Competente

Artículo 9. La autoridad competente para efectos de la presente Ley es el Ministerio de Salud, que, como ente rector de la salud, debe coordinar la ejecución de las acciones con las áreas y organismos pertinentes de los diversos sectores involucrados.

Artículo 10. Son funciones de la autoridad competente las siguientes:

1. Coordinar las acciones interdisciplinarias, interinstitucionales e intersectoriales para la promoción de la salud mental, la prevención y el abordaje integral de las conductas de riesgo suicida.
2. Implementar, supervisar y evaluar el cumplimiento de la normativa existente para la promoción de la salud mental, la prevención y el abordaje integral de conductas de riesgo suicida.
3. Implementar un sistema de vigilancia epidemiológica de conductas de riesgo suicida, que permita producir información oportuna y pertinente que coadyuve a la planificación de



acciones para la promoción de la salud mental, la prevención y el abordaje integral de conductas de riesgo suicida.

4. Coordinar y emitir los lineamientos para la capacitación de los recursos humanos de los diversos sectores involucrados, para promoción de la salud mental, la prevención y abordaje integral de conductas de riesgo suicida de forma sistemática y continua.
5. Elaborar un protocolo único de intervención para los servicios de atención integral de salud en situaciones de riesgo de conductas de riesgo suicida.
6. Supervisar a las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, profesionales del sector público y privado, así como a las personas particulares que ejerzan alguna función en la promoción de la salud mental, la prevención y el abordaje integral de conductas de riesgo suicida.
7. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales en materia de promoción de la salud mental, la prevención y el abordaje integral de conductas de riesgo suicida.

Capítulo V **Promoción y Prevención**

Artículo 11. El Estado, a través de la Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida, garantizará la promoción de la salud mental y la prevención de las conductas de riesgo suicida a nivel nacional, consideradas como derechos humanos fundamentales. Para lo cual, desarrollará acciones dirigidas a:

1. Generar y gestionar campañas permanentes y transversales de concienciación y sensibilización sobre factores de riesgo y de protección, utilizando cualquier medio o forma de difusión.
2. Garantizar, por parte de los medios de comunicación, un abordaje integral digno, respetuoso y responsable de las publicaciones, informaciones y/o difusiones vinculadas a las conductas suicidas, suicidios y asuntos relacionados con ello, de acuerdo con los lineamientos dictados por la Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida.
3. Promover, facilitar, orientar y asesorar la creación de redes de apoyo a nivel comunitario para la prevención, detección de personas en riesgo y contención de las conductas de riesgo suicida.

Capítulo VI **Asistencia Sanitaria Integral**

Artículo 12. Toda persona en situación de riesgo de conductas suicidas tiene derecho a la atención integral y universal, pública o privada, en el marco de las políticas nacionales de salud y la legislación vigente. No se negará la atención, ni se discriminará a ninguna persona que solicite la



atención sanitaria integral por condición física, socioeconómica, por orientación sexual, identidad de género, edad, origen, nacionalidad, grupo étnico, cultura, creencias o cualquier otro motivo.

Artículo 13. Toda entidad pública o privada que ofrezca asistencia sanitaria brindará atención inmediata a las personas que presenten algún intento suicida o riesgo inminente de conductas suicidas, de acuerdo con el protocolo único de intervención para la atención de salud y de urgencia en situaciones de riesgo de conductas suicida.

La atención contemplará la participación y necesidades sanitarias de los familiares inmediatos y/o de la red de apoyo primario con que cuente el paciente.

Artículo 14. Los hospitales, clínicas y demás establecimientos privados que ofrezcan atención de urgencia están en la obligación de prestar asistencia médica a las personas que presenten conductas de riesgo suicida hasta que la condición del paciente quede estabilizada. Posteriormente, en caso de que el usuario no cuente con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos a nivel privado, el establecimiento tramitará su traslado a alguna institución estatal de salud que pueda brindar el servicio.

Cuando el usuario cuente con recursos económicos propios o cobertura privada de seguro, el paciente o sus familiares estarán en la potestad de decidir el lugar de su preferencia para continuar la atención.

Artículo 15. El Estado determinará las estrategias que garanticen la inclusión de la cobertura del servicio de salud por parte de los seguros públicos y privados a sus afiliados y/o beneficiarios, ante la inminencia de ideas, gestos, riesgos o intentos de suicidio.

Artículo 16. El Estado como garante del completo estado de bienestar físico, mental y social de la población velará por el adecuado y oportuno abordaje integral de personas con riesgo, ideas, gestos o intentos suicidas, durante todas las etapas del proceso de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, promoviendo la participación de la familia y/o la red de apoyo primario.

Para tales efectos, el Estado deberá:

1. Garantizar las condiciones adecuadas y dignas en las instalaciones prestadoras del servicio de salud para la atención sanitaria integral de este tipo de situaciones que aseguren la confidencialidad y el trato cálido y humanitario.
2. Velar por el acceso permanente a equipos de salud debidamente entrenados para el abordaje integral oportuno de las conductas de riesgo suicida desde el nivel primario de atención.
3. Promover y facilitar la existencia de equipos profesionales de salud mental en las instalaciones sanitarias que brinden el acceso a procesos psicoterapéuticos e intervenciones psicosociales reconocidos por la autoridad competente.



4. Garantizar el acceso oportuno a un cuadro básico de medicamentos de urgencia y aquellos que se requieran para su uso a mediano y largo plazo, para posibles condiciones asociadas a situaciones de riesgo suicida en todos los niveles de atención de salud.

Artículo 17. Para proteger la identidad de la persona que requiera los servicios por alguna forma de riesgo suicida, la información recabada por cualquier entidad, pública o privada, será de carácter estrictamente confidencial.

Artículo 18. En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño o adolescente, es obligatorio comunicar a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o a la autoridad administrativa de protección de los derechos de la niñez que corresponda en el ámbito local, a efectos de solicitar medidas de protección integral de los derechos inherentes al menor.

Artículo 19. Se crea el Sistema de Intervención en Crisis y Emergencias de Salud Mental, con cobertura nacional, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud.

Capítulo VII **Capacitación**

Artículo 20. El Ministerio de Salud coordinará con los demás integrantes de la Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida programas de capacitación de manera intersectorial y permanente, para la promoción de la salud mental, prevención y asistencia sanitaria integral de las conductas de riesgo suicida, contemplando las características propias del contexto sociocultural.

Artículo 21. La capacitación será dirigida al personal de salud, educación, seguridad, justicia, desarrollo social, personal del Sistema Penitenciario y cualquier otra institución que, por la naturaleza de sus funciones, la requiera.

Capítulo VIII **Investigación**

Artículo 22. La Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida fomentará la generación de estudios científicos sobre las conductas de riesgo suicida, encaminados a desarrollar políticas públicas basadas en evidencias, a fin de encontrar nuevas estrategias para la promoción de la salud mental, prevención y atención en salud de las conductas suicidas.

Artículo 23. El Ministerio de Salud promoverá la suscripción de convenios con universidades y otras instituciones científicas para impulsar la investigación y formación de los profesionales de



carreras afines en el área de promoción de la salud mental, prevención y abordaje integral de las conductas de riesgo suicida.

Capítulo IX **Vigilancia**

Artículo 24. La autoridad competente, en coordinación con las diferentes instituciones involucradas, elaborará y mantendrá actualizado un protocolo de vigilancia epidemiológica de las conductas de riesgo suicida, integrado al Sistema de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, que contenga la identificación de factores predisponentes, psicofísicos, sociodemográficos y ambientales, a fin de poder definir las estrategias de intervención.

Artículo 25. La Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida gestionará los recursos necesarios para la ejecución del protocolo de vigilancia epidemiológica de las conductas de riesgo suicida.

Artículo 26. Los casos de lesiones autoinfligidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado se considerarán de notificación obligatoria, preservando la identidad de las personas involucradas, como datos confidenciales.

Artículo 27. La Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida promoverá medidas de protección y restricción del acceso a medios que pudiesen ser utilizados con propósitos suicidas de común acuerdo con todas las instituciones pertinentes.

Capítulo X **Presupuesto**

Artículo 28. El Estado adoptará las medidas económicas necesarias a fin de que las instituciones públicas que conforman la Comisión Nacional para el Abordaje Integral de las Conductas de Riesgo Suicida cuenten con los recursos necesarios para la implementación y ejecución eficiente de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas incorporará dichos recursos en el Presupuesto General del Estado de cada periodo fiscal.

Capítulo XI **Infracciones y Sanciones**

Artículo 29. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de las instituciones públicas o privadas o las personas naturales o jurídicas está sujeto a las responsabilidades administrativas y a los reglamentos internos de cada una de ellas. De tratarse del ámbito comunitario, tendrán competencia los jueces de paz, sin menoscabo de las responsabilidades penales y civiles que se deriven, previa investigación, aplicadas por la autoridad competente y mediante los procedimientos de las leyes que rigen cada ámbito.



Artículo 30. Son infracciones a la presente Ley las siguientes conductas cometidas por personas, naturales o jurídicas, del sector público o privado:

1. La omisión del trabajador del sector salud de notificar la detección de los casos de lesiones intencionalmente autoinfligidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado, de acuerdo con la normativa vigente para los fines epidemiológicos, ante el Ministerio de Salud.
2. La omisión, negación, dilación o negligencia por parte de servicios de salud, públicos o privados, de brindar atención de salud a las personas con conductas suicidas y sus familiares inmediatos y/o de su red de apoyo primario.
3. La violación de la confidencialidad de la información de la persona con conductas suicidas.
4. El trato discriminatorio o estigmatizante, en perjuicio de las personas con conductas de riesgo suicida, así como en contra de sus parientes y red de apoyo primario.
5. La negación de cobertura de seguros de salud en caso de ideas, gestos o intentos suicidas, por parte de aseguradoras públicas o privadas.

Artículo 31. El procedimiento administrativo sancionatorio puede originarse, de oficio o a instancia de parte interesada, para el conocimiento de las quejas o denuncias. La sustanciación de las actuaciones, notificaciones, pruebas, recursos de impugnación y demás trámites se ajustará de conformidad a lo dispuesto en la ley vigente que regule el procedimiento administrativo general.

Artículo 32. Las asociaciones organizadas sin fines de lucro, reconocidas legalmente, cuyo ámbito de acción incluya la temática de conductas de riesgo suicida, están legitimadas procesalmente para iniciar como parte o para intervenir como coadyuvante, en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas con conductas de riesgo suicida y su red de apoyo primario, en el procedimiento administrativo o en la vía jurisdiccional.

Artículo 33. En los supuestos de actos u omisiones que impliquen transgresión a los preceptos de la presente Ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, se impondrán a todos los autores y partícipes las sanciones según la gravedad de los hechos. La autoridad, respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, instruirá la investigación, y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes a cada ámbito.

Capítulo XII Día Nacional para la Prevención del Suicidio

Artículo 34. Se declara el 10 de septiembre de cada año Día Nacional para la Prevención del Suicidio, con el objeto de sensibilizar a la población sobre la prevención de las conductas de riesgo suicida, detección de manera temprana de personas en riesgo de conductas suicidas y dar a conocer los servicios de atención en salud y tratamientos disponibles.



Capítulo XIII
Disposiciones Finales

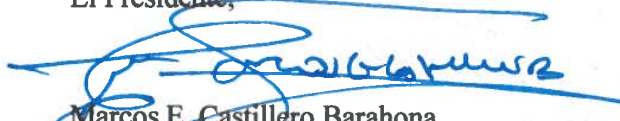
Artículo 35. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

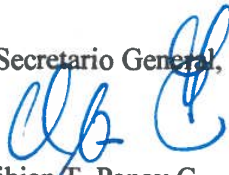
Proyecto 253 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,

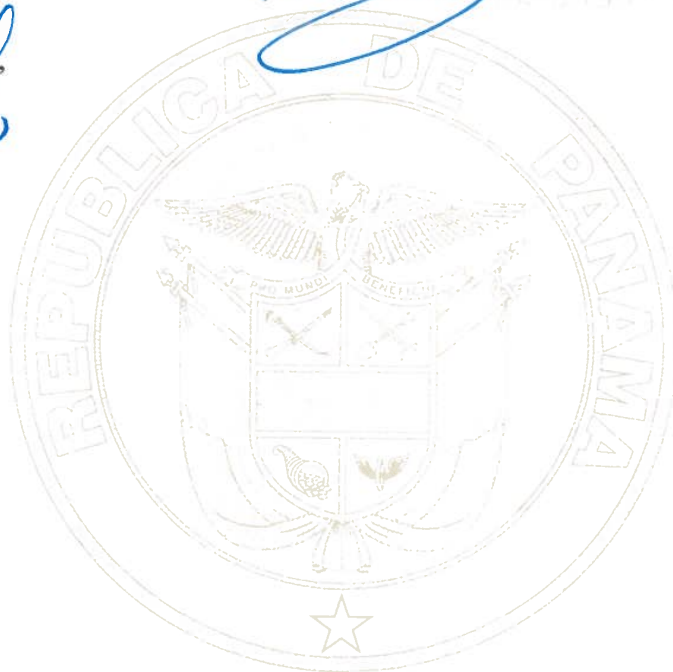


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE noviembre DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N. °81

De 27 de octubre de 2020

Que aprueba un crédito adicional extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, con asignación a favor de la Asamblea Nacional de veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B/.22,883,289.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional mediante nota N°AN/PRES/DGAF/DP/N-252/20 de 14 de octubre de 2020, ha solicitado y sustentado la necesidad de un crédito adicional extraordinario a su Presupuesto de funcionamiento para la vigencia fiscal 2020, por la suma de veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B/. 22,883,289.00);

Que este crédito adicional extraordinario tiene como propósito incorporar recursos al Presupuesto de funcionamiento de la Asamblea Nacional, para atender los compromisos de la estructura del personal transitorio 002 que ha estado laborando como personal de continuidad para este segundo semestre (julio-diciembre 2020);

Que después de efectuado el análisis por el Ministerio de Economía y Finanzas, se considera viable la solicitud de la Asamblea Nacional, hasta por la suma de veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B/.22,883,289.00), en atención a que la fuente de financiamiento se da a través de recursos de crédito externo, se trata de un ingreso no incluido en el Presupuesto General del Estado, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenido en los artículos 312, 313, 314 de la Ley 110 de 2019;

Que mediante nota CENA/CRED/178 del 22 de octubre de 2020, se hace constar que el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable en sesión celebrada en la misma fecha, para la concesión del referido crédito, además, se cuenta con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, tal como consta a través de la nota No. 3452/2020-DNMySC-AT de 23 de octubre de 2020;

Que en atención a lo normado en el artículo 315 de la Ley 110 de 2019 y en razón que la solicitud de crédito adicional excede un monto de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), corresponde su aprobación al Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, hasta por la suma veintidós millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B/.22,883,289.00), con asignación a la Asamblea Nacional.

Artículo 2. El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete, se destinará a financiar el siguiente gasto:

| <u>DETALLE</u> | MONTO B/. |
|--------------------------------------|---------------|
| Funcionamiento | |
| Personal Transitorio (002) | 18,995,070.00 |
| XIII mes (050) | 843,780.00 |
| Contribuciones a la Seguridad Social | 3,044,439.00 |
| | |
| Asamblea Nacional | 22,883,289.00 |

Artículo 3. El financiamiento de los gastos autorizados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, serán con cargo a la fuente de ingresos Recursos del Crédito Externo- Bonos Externos.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 274 de la Constitución Política de la República; artículos 312, 313 y 314 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2020.

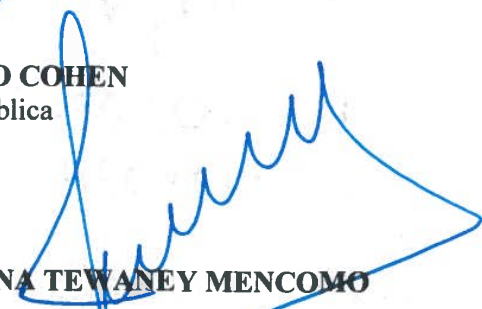
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA TEWANAY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



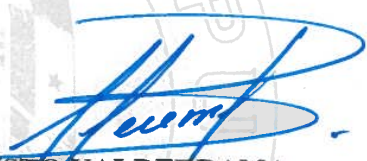
LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,

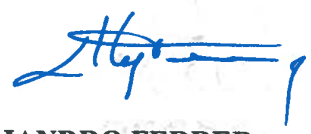
HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


ROGELIO PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,


JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN N°DNPC-001-2015
(De 21 de diciembre del 2015)

(Por la cual se delegan funciones a los Administradores Regionales de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia - ACODECO)

El Director Nacional de Protección al Consumidor en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 45 del 2007, se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, cuyo artículo 49 dispone que el Director Nacional de Protección al Consumidor puede designar a otro funcionario a fin de emitir boleta de citación en el Proceso de Investigación a los agentes económicos.

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar en los Administradores Regionales y/o Administradores Regionales Encargados, de Panamá Este, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas, y, así como en la jefatura del Departamento de Investigación de la Provincia de Panamá, la facultad de emitir boleta de citación que hubiere que expedir en los **Procesos de Investigación**.

Artículo Segundo: Los servidores públicos responsables de la función delegada en esta Resolución, deben cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento Interno de la Autoridad.

Artículo Tercero: Los servidores públicos a quienes se les han delegado esta facultad, serán responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de la facultad delegada y están obligados a cumplir con los principios e inhabilidades consagradas en el artículo 97 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo Cuarto: Estos servidores públicos, al momento de ejercer la facultad delegada, deberán advertir que actúan por delegación y por consiguiente las funciones que se les han delegado son intransferibles a otros servidores públicos.

Artículo Quinto: La delegación de funciones que se hace por medio de la presente Resolución, es revocable en cualquier momento por parte del Director Nacional de Protección al Consumidor, a través de la Resolución correspondiente.

Artículo Sexto: Ordenar la incorporación del número de Resolución que faculta a los Administradores Regionales y/o Administradores Regionales Encargados, y a la jefatura del departamento de Investigación de la Provincia de Panamá como fundamento legal en las boletas de citación.

Artículo Séptimo: Esta resolución empezará a regir a partir del día cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Dada a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



ELÍAS ELÍAS CABRERA
Director Nacional de Protección al Consumidor



MARISOL R. DE DURLING
Secretaria General



Este documento es fiel copia de su original


AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

Panamá Veinte de Octubre de 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE
LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN N°DNPC-002-2015
(De 21 de diciembre del 2015)

(Por la cual se delega diversas funciones del Director Nacional de Protección al Consumidor en los Administradores Regionales de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ACODECO)

El Director Nacional de Protección al Consumidor en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 45 de 2007, se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, cuyo artículo 54 dispone que el Director Nacional de Protección al Consumidor puede designar a otro funcionario a fin de dar trámite en el Proceso de Trámite de Quejas.

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar en los Administradores Regionales y/o Administradores Regionales encargados de Panamá Este, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas, y, así como en la jefatura del Departamento de Decisión de Quejas de la Provincia de Panamá, la facultad de dictar y suscribir la resolución de admisión y citaciones que hubiere que expedir en los **Procesos de Decisión de Queja**.

Artículo Segundo: Los servidores públicos responsables de las funciones delegadas en esta Resolución, deben cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento Interno de la Autoridad.

Artículo Tercero: Los servidores públicos a quienes se les han delegado estas facultades, serán responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas.

Artículo Cuarto: Estos servidores públicos, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberán advertir que actúan por delegación y por consiguiente las funciones que se les han delegado son intransferibles a otros servidores públicos.

Artículo Quinto: La delegación de funciones que se hace por medio de la presente Resolución, es revocable en cualquier momento por parte del Director Nacional de Protección al Consumidor, a través de la Resolución correspondiente.

Artículo Sexto: Ordenar la incorporación del número de Resolución que faculta a los Administradores Regionales y/o Administradores Regionales Encargados, y a la jefatura del departamento de Decisión de Quejas de la Provincia de Panamá como fundamento legal en las boletas de citación.

Artículo Séptimo: Esta resolución empezará a regir a partir del día cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Dada a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



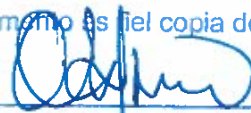
ELÍAS ELÍAS CABRERA
Director Nacional de Protección al Consumidor



MARISOL R. DE DURLING
Secretaria General



Este documento es fiel copia de su original



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

Panamá Veinte de Octubre de 2020



Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA
COMPETENCIA



RESOLUCIÓN N°DNPC-001-2020
(De 28 de septiembre del 2020)

(Que modifica el artículo primero de la Resolución No. DNPC-002-2015 del 21 de diciembre de 2015)

El Director Nacional de Protección al Consumidor en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, cuyo artículo 54 dispone que el Director Nacional de Protección al Consumidor puede designar a otro funcionario a fin de dar trámite en el proceso de trámite de quejas.

Que mediante la Resolución No. DNPC-002-2015 del 21 de diciembre de 2015, el Director Nacional de Protección al Consumidor delegó a los Administradores Regionales y/o Administradores encargados de Panamá Este, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas, y, así como en la jefatura del Departamento de Decisión de Quejas de la Provincia de Panamá, la facultad de dictar y suscribir la resolución de admisión y citaciones que hubiere que expedir en los procesos de Decisión de Quejas.

Que mediante la Ley No. 14 del 20 de febrero de 2018, se modificó el artículo 115 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, estableciendo competencia para conocer y decidir reclamaciones sobre vehículos de motor, hasta la cuantía de treinta mil balboas (B/.30,000.00), por lo que se creó en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia la Unidad de Vehículos de Motor, para su tramitación.

Que, por lo expuesto, se hace necesario modificar la Resolución No. DNPC-002-2015 del 21 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido de la Ley No. 14 del 20 de febrero de 2018 que modificó la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

RESUELVE:

Primero: Modificar el artículo Primero de la Resolución No. DNPC-002-2015 del 21 de diciembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo Primero: Designar en los Administradores Regionales y/o Administradores Regionales encargados, de Panamá Este, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas, y, así como en las jefaturas del Departamento de Decisión de Quejas y de la Unidad de Vehículos de Motor de la Provincia de Panamá, la facultad de dictar y suscribir la resolución de admisión y las citaciones que



Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

hubiere que expedir en los **procesos de Decisión de Queja de los respectivos departamentos.**

Artículo Segundo: Informar que esta resolución modifica el Artículo Primero de la Resolución No. DNPC-002-2015 del 21 de diciembre de 2015, manteniendo vigente las demás disposiciones.

Artículo Tercero: Ordenar la incorporación del número de Resolución que faculta a los Administradores Regionales y/o Administradores Regionales Encargados, y a la jefatura de la Unidad de Vehículos de Motor de la Provincia de Panamá como fundamento legal en las resoluciones de admisión de quejas y en las boletas de citación.

Artículo Cuarto: Esta resolución comenzará a regir a partir su publicación en Gaceta Oficial.

Dada a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).


 ELÍAS ELÍAS CABRERA
 Director Nacional de Protección al Consumidor


 LICDO. OSVALDO ESPINO P.
 Secretario General



Este documento es fiel copia de su original


 AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 SECRETARÍA GENERAL
 Fecha Veinte 20 de Octubre de 2020

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ABDIEL NOEL SAMUDIO VEGA**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-734-1650, el establecimiento comercial denominado ***MINI SÚPER WILLY***, ubicado en la provincia de Coclé, corregimiento de Aguadulce, calle Sebastián Sucre, frente a la biblioteca pública. Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de 2020. Atentamente, **CHI MEN CHEUNG CHENG**. Cédula No. N-20-338. L. 8774250. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo número 777 del Código de Comercio, se le avisa al público que el negocio denominado **“MINI MARKET Y FRUTERÍA FORTUNA”**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, urbanización Condado del Rey, calle principal, edificio Plaza Country, local 13, propiedad de **VICENTE PAN WEN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-872-1268, vecino de esta ciudad, con aviso de operación número 8-872-1268-2017547924; se le ha sido traspasado con todos los derechos al señor **KIN YUN QIU HO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número N-20-2081, por lo tanto es propietario del negocio antes mencionado. L. 202-109285875. Segunda publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 07

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A): ENRIQUE JULIAN CUEVAS MONTERO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad personal No. 9-721-616, con residencia en Don Bosco, Veranillo, Casa No. 122, Celular No. 6955-4618,-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA HACIA CALLE LECKY, de la Barriada CONTINUACION EL ESPINO, Corregimiento GUADALUPE donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

| | | |
|--------|---|-----------------------|
| NORTE: | <u>VEREDA HACIA CALLE LECKY</u> | CON: <u>16.20 MTS</u> |
| | <u>RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472,</u> | |
| SUR: | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> | CON: <u>26.94 MTS</u> |
| | <u>RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472,</u> | |
| ESTE: | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> | CON: <u>35.90 MTS</u> |
| OESTE: | <u>CALLE LECKY</u> | CON: <u>35.12 MTS</u> |

AREA TOTAL DE TERRENO: OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECIMETROS CUADRADOS (819.40 MTS.2) -----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de septiembre de dos mil veinte.-


ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte.

Iriscelys Diaz G.
 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-1092850B

EDICTO No. 28

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A). KATHIA ENEIDA WORRELL MURILLO, mujer panameña, mayor de edad con cedula de identidad personal No. 8-719-1044, con residencia en El Nazareno, Calle Divino Niño, Casa No. 3044, teléfono No. 6620-0946.

En su propio nombre y en representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE CELINDA de la Barriada DIVINO NIÑO, Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
- NORTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20 .00 MTS
- SUR: CALLE CELINDA CON: 20.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
- OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500.00 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de septiembre de dos mil veinte

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte .

Iriscelys Díaz G.
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

